

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Divisorio No. 2019 0586

I.- De la manifestación elevada por la abogada del demandante, obrante en el registro **#23**,

ATENDER la manifestación elevada por la actora, en cuanto, a no tener conocimiento sobre la existencia de herederos del señor Gabriel Bernal Suárez.

II.- Atendiendo la documentación que milita al infolio **#24 y 20**, aportada por el señor CAMILO ENRIQUE GÓMEZ JIMÉNEZ, se dispone:

ACOGER como demandado al señor CAMILO ENRIQUE GÓMEZ JIMÉNEZ, al comprar la cuota parte que le correspondía a la señora María Fernanda Jiménez León.

TENER notificado por conducta concluyente al demandado CAMILO ENRIQUE GÓMEZ JIMÉNEZ del auto admisorio de la demanda, al darse los requisitos del canon 301 del estatuto general.

ADVERTIR que los demandados CLAUDIA ESNEDA ORTEGA LEON y CAMILO ENRIQUE GÓMEZ JIMÉNEZ, contestaron la demanda en tiempo.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ LEON como apoderada judicial de los demandados CLAUDIA ESNEDA ORTEGA LEON y CAMILO ENRIQUE GÓMEZ JIMÉNEZ, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

III.- Integrada la Litis, se dispone:

INGRESAR el proceso al despacho, en firme la presente providencia, a efectos de continuar el trámite del asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

31 DE ENERO DE 2024

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA**

No. 015

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b768665eef91f0a45a7d0d541368867234b3208083f02b7513c912bcc5555c0**

Documento generado en 30/01/2024 02:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00375 – 00

En atención a que en la fecha programada en auto anterior se llevara a cabo la jornada del día sin carro en la ciudad de Bogotá, en aras de garantizar que todos los citados pueden acudir sin inconvenientes a la audiencia se considera pertinente reprogramar la diligencia del proceso de la referencia para el día viernes dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 de la mañana, la cual se hará de manera virtual.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C. 31 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No 015

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 608e7e245aab67d9e89b0c733c9b765deb31b8e3becd0f88df5a27c03a663c80

Documento generado en 30/01/2024 05:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2021 0436

I.- De la solicitud elevada por el demandante, visto en el registro **#27**:

LEVANTAR la medida cautelar que recae sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 157-18702 y 157-29076. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasuga del departamento de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>31 DE ENERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>15</p>

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bda95a1edd4daad28d3ae12d37a34e2bffc294a75be4aa11cb56dd79a28c3c3**

Documento generado en 30/01/2024 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2022 0248

De conformidad con lo reglado en el artículo 599 del ordenamiento general del proceso, y lo solicitado por el actor, en el registro **#37**:

DECRETAR el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO No. 2023-00027 promovido por BANCOLOMBIA SA en contra de ANTONIO ANGULO BETANCOURT que cursa en el JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad. Límitese la medida a la suma de \$428.500.000 pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>31 DE ENERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 015</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb131ae120923ce00f37f502933c0f26b100c13b691b5e8c9a94470095a1d7c**

Documento generado en 30/01/2024 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2022 – 00403

Obre en autos la documental allegada por la parte demandante visible en el archivo 21.

Ahora bien, en aras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, se considera pertinente oficiar al Juzgado 16 de Familia de Bogotá de esta ciudad con el fin de solicitarle que indique quienes aparecen como herederos del señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA (Q.E.P.D.) dentro del proceso radicado 11001311001620180020500 y si el bien objeto de la litis hace parte de dicha sucesión.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 015

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7907a8d164810adef354ad230dd06149a5d0c10b724a0899f41537ee58ed4598**

Documento generado en 30/01/2024 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2022 0530

I.- Acorde a la liquidación presentada por el demandante, obrante al registro **#25**, y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$144.355.011** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

II.- Atendiendo el documento visto en el registro **#26**, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$18.366.000** pesos m/cte.

III.- Apoyados en los documentos vistos en el registro **#27** de la carpeta virtual, y como la solicitud que antecede llena los presupuestos del artículo 1666 y Ss. y el canon 1959, de la Codificación Civil, se dispone:

ACEPTAR el pago que realizara el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG", en favor del BANCO DAVIVIENDA SA, hasta por el monto de **\$30.000.000** pesos m/cte., en su calidad de fiador de las obligaciones contenidas en el pagare No. 912677 pesos m/cte., a quien se le tendrá como subrogatario legal.

RECONOCER personería adjetiva al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, quien actúa como apoderado judicial, en los términos y para los fines del mandato otorgado por el subrogatario legal.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

31 DE ENERO DE 2024

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA**

No. 015

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308b816e2114449deb81f9b4e75ed729aae20a78bb1657301550a9587c5dc628**

Documento generado en 30/01/2024 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2022 – 00539

Obre en autos y en conocimiento de la parte demandada la documental aportada por el demandante, visible en los archivos 17 y 18, mediante la cual se identifica plenamente el bien objeto de la litis y se aclara lo advertido en la contestación de la demanda respecto a la cédula catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°50-40178621.

Ahora bien, en atención a la solicitud del archivo 19, respecto a actualizar el avalúo se considera pertinente advertir al interesado que ello, será motivo de pronunciamiento previa fijación de la fecha para remate conforme lo establece el artículo 411 del Código General del Proceso.

En firme este proveído regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 015

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a46266e00ba98a425fc839ebaa45f63282b7f6771d1e68da588edc5a1b6015**

Documento generado en 30/01/2024 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 0060

Interlocutorio No. 49

Atendiendo la manifestación del actor, vista en el registro **#19**, se dispone:

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **NESTOR JAVIER MURCIA MÁRQUEZ**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 1157875, y los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 24 de febrero de 2023, se libó mandamiento de pago en contra de los demandados **CI GRUPO BESTER MURCIA MARQUEZ SCA y NESTOR JAVIER MURCIA MÁRQUEZ**.

Al solicitar el actor la REFORMA de la demanda, por proveído del 31 de julio de 2023, se Libró Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva de mayor cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **NESTOR JAVIER MURCIA MÁRQUEZ**, por la suma de **\$1.370.182.652** mcte., como capital representado en el pagare No. 1157875, amparando las siguientes obligaciones: a).- Crediex fijo FNG Pyme #07100473400211994 por la suma de \$71.436.982 m/cte. b).- Crediex fijo FNG Pyme #07100473400212042 por la suma de \$157.026.335,38 m/cte. c).- Crediex fijo FNG Pyme #07100473400221795 por la suma de \$15.867.763,66 m/cte. d).- Crediex fijo FNG Pyme #07100473400252444 por la suma de \$72.913.165,34 m/cte. e).- Crediex fijo FNG

Pyme #07100473400268309 por la suma de \$334.998.791.18 m/cte. f).- Crediex fijo FNG Pyme #07100473400313915 por la suma de \$560.000.000 m/cte. 2 g).- Cx Rotativo FNG Pyme #06800473400212583 por la suma de \$125.665.056,04 m/cte. h).- Sobre Giros Persona Jurídica #00563473469991870 por la suma de \$32.274.557,51 m/cte.; los intereses moratorios desde el 8 de febrero de 2023 hasta su pago, y, por el monto de \$79.416.782 m/cte., por concepto de interés remuneratorio.

A los demandados **NESTOR JAVIER MURCIA MÁRQUEZ**, le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica javiergerencia@hotmail.com, el día 4/10/2023, obteniéndose como resultado, la entrega de la correspondencia en el servidor del destinatario, el acuse de recibo por parte del receptor; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; por tanto, tenerlo notificado personalmente; quien, dentro del término de ley, guardo silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$47.350.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

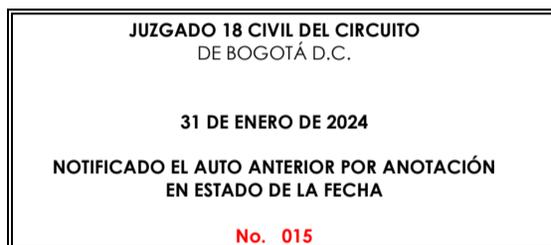
QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9844b66c7796d4d08329d5e888fa5a6602ecd9007ad38584e9a557d7e0a196b0**

Documento generado en 30/01/2024 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2023 0108

Interlocutorio No. 50

II.- Subsanada la REFORMA demanda en tiempo visto en el registro **#27**, y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- ADMITIR la anterior **REFORMA** de la demanda **DECLARATIVA** de **EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO** presentada por **JUAN CARLOS VELEZ MEJÍA** contra **JUAN DIEGO COLONIA OSPINA**

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada **por estado**.

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de **CINCO (5) días** (Num. 4° artículo 93 del C.G.P.).

V.- SEÑALAR que, las medidas cautelares quedan vigentes.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>31 DE ENERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 015</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b844ce6489ae9d9feb34b3d0d225860729973e06735f77562ae80b38a6aa629f**
Documento generado en 30/01/2024 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00265– 00

Dado que según informa secretaría la parte demandante guardó silencio y no presentó el dictamen se considera pertinente tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 015

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ccafe293ef4001013ee095bff992ddad183f397832c5c073b67fb35f2708c4**

Documento generado en 30/01/2024 04:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 0446

I.- Conforme a lo solicitado por la pasiva en el registro **#25**, y, como se evidencia que se incurrió en el yerro de registrar de forma incorrecta la parte a la que representa la abogada ANGELA BERMUDEZ CORDOBA, en el auto del 4 de diciembre de 2023, se dispone:

TENER en cuenta para todos los efectos legales que la abogada ANGELA BERMUDEZ CORDOBA, representa a la parte demandada INVERARPA SAS., y no como se dejara sentado en el literal c) del Ordinal II del auto del 4 de diciembre de 2023.

II.- Del escrito allegado por el demandante visto en el registro **#26**:

SEÑALAR que el actor, allegó el escrito describiendo el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, en tiempo.

ESTABLEZCA en que calidad cita a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>31 DE ENERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 015</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511f733bd4109f257544c573f44ed38af56b9777b2dac5887e48ad710d473c09**

Documento generado en 30/01/2024 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00621– 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°051

Dado que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido en proveído del 5 de diciembre de 2023 porque con la documental que se cargó hoy al expediente que ingresa al despacho no se dio cumplimiento a lo solicitado, ya que si bien se indica que el proceso de sucesión de la propietaria del bien curso en el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, lo cierto es que según la certificación aportada con la subsanación se indicó que la sucesión es del señor MELECIO NAVARRETE GARZÓN y a pesar de que en un momento se hubiere acumulado la sucesión de la señora RITA DELIA GARZÓN DE NAVARRETE (Q.E.P.D.), lo cierto es que ello se declaró sin valor ni efecto y frente a los herederos que se mencionan en dicha certificación, no se tiene certeza que sean los mismos de la propietaria del bien a usucapir, por tanto, se rechaza de plano la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 015

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757b752cd5af068062266af788e906b90a2a638cac939749e0e93b284103f4b8**

Documento generado en 30/01/2024 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Divisorio No. 2023 0622

En atención que la demanda fue inadmitida anteriormente, en razón que no había adjuntado el libelo, y, al momento de analizar la misma, encuentra el juzgado que no se incorporó el canal digital donde deben ser notificados el demandante y uno de los demandados, motivo por el cual se hace indispensable, volver a inadmitir la demanda para que el interesado subsane dicha falencia. Así las cosas, fundado en los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se dispone:

1.- INADMITIR la demanda por segunda vez, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 6° de la ley 2213/2022, en concordancia con numeral 10 del canon 82 del ordenamiento general del proceso, indicando el canal digital donde debe ser notificado el demandante, toda vez que se relacionó el mismo del abogado; y, de la señora GISELL DADIELA ALBARRACÍN SÁNCHEZ, pues no se dijo nada al respecto, en el acápite de notificaciones.
- ii) **APORTE** el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, si fuere el caso, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 494287, en razón que solo aportó el del bien con FMI 50 C-282851.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

31 DE ENERO DE 2024

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA**

No. 015

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10904ddb761808c82feee2f08a3b6f0ed7bf25f86da40dad35f000cdf076e4d**

Documento generado en 30/01/2024 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2024 0022

Interlocutorio No. 51

Haciendo el estudio de la demanda, advierte el juzgado que, el valor que se reclama, como pretensión, no es de mayor cuantía, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente, en razón de la cuantía.

Efectivamente, el actor apoyado en el pagare No. M026300105187601589627325913, reclama como pretensiones, la suma de \$164.637.112.58 pesos mc/te., como capital; la suma de \$ 10.076.848.6 pesos m/cte., por concepto de intereses remuneratorios y los intereses de mora desde el 30 de octubre de 2023, los cuales ascienden a \$13.829.507 m/cte.

Bajo este parámetro, sumados los tres montos, arroja como valor total pretendido la suma de **\$188.543.468,18** Mcte., valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley para los asuntos de mayor cuantía.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, CONTRA **JUAN ANDRES CANO GARCIA**, por falta de competencia, factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

31 DE ENERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA

No. 015

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5614de70abe01f08f5d0ee4800c954952d8ae8ff9d69c73ae1bc9a3b995f0b05**

Documento generado en 30/01/2024 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2024 – 00023 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°052

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Adjunte el dictamen de acuerdo a lo que se establece en el artículo 406 en concordancia con el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, lo anterior, porque en el aportado no se indicó si el bien si es susceptible de división.

II. Allegue el certificado de tradición del bien objeto de la Litis con máximo 30 días de vigencia.

III. Dirija la demanda contra todas las personas que aparezcan como comuneras (artículo 406 del CGP).

En caso que alguna de las personas *que aparece como propietaria haya falleció*, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de la misma y dirija la demanda contra los herederos reconocidos de esta y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación e indíquese la dirección electrónica y física para notificar a las personas determinadas.

Realice las modificaciones necesarias a la demanda, indicando direcciones electrónicas y físicas de las partes que se incluyan y allegue el poder que mencione a todas las partes en debida forma (artículo 74 CGP). Tenga en cuenta la Ley 2213 de 2022.

De existir algún comunero persona jurídica allegue el certificado de existencia y representación del mismo vigente.

IV. Allegue el avalúo catastral del bien objeto de la litis correspondiente al año 2024.

V. Indique el correo electrónico del demandante (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso)

VI. Presente el escrito de demanda de manera completa ya que lo aportado al despacho no tiene si quiera encabezado.

VII. Tenga en cuenta que debe dar cumplimiento a lo que establece el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes que no se anotaron en el líbelo.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>31 de enero de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>015</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8370bac3f342020356419097f5944252faf63c02869592b065ac70e5cc68dc**

Documento generado en 30/01/2024 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2024 0024

Interlocutorio No. 52

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430 y 431 del C. G. P., y art. 6° ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JOSE LUIS PINZON ROMERO**, así:

1.- Por la suma de **\$382.258.450** MCTE., por concepto de capital, representado en el pagare No. 1143834611, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de enero de 2024 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$13.372.933** m/cte., correspondiente a intereses remuneratorios.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación

ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ en su condición de abogada adscrita a la firma AECOSA SA, entidad que actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

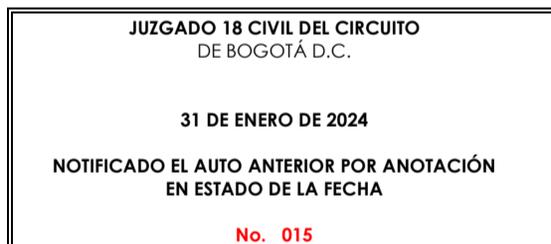
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd95542847c66e32ea3b603968b63926e15a3308f429f66167669d2cb0832c5e**

Documento generado en 30/01/2024 03:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2024 – 00025 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°053

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que la transacción que se pretende ejecutar es por concepto de honorarios (fls.20 y siguientes del archivo 03 el Cd.1), por lo tanto de conformidad a lo que reza el numeral 6° del artículo 2 del Código Laboral del Trabajo y la Seguridad, se rechaza la demanda objeto de estudio por falta de competencia y se dispondrá el envío al Juez Laboral de Bogotá (reparto). Lo anterior, teniendo en cuenta que sería competente para conocer de las presentes diligencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Laborales (reparto)

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 015

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fe8438ea2d8a982da5eb48b322415118b44084306e52654f97101472a0df85**

Documento generado en 30/01/2024 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2024 – 00029 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°054

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

II. Aporte el certificado de tradición del bien a usucapir con vigencia máxima de 30 días.

III. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados.

IV. En caso de que personas *que* aparezcan como propietarias hayan fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de estas y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción de los fallecidos, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.

Tome nota que en caso que aparezca algún propietario persona jurídica deberá aportar el certificado de existencia y representación del mismo.

V. Adjunte el poder incluyendo a todas las partes en caso de existir alguna modificación con ocasión de los anteriores requerimientos.

VI. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y al artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso.

VII. Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis correspondiente al año 2024.

VIII. Indique la dirección física y de correo electrónico de todos los demandados (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso)-

IX. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 015

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa51873e79e9d1acb87a7dca17eef372749f6de90501051f1a8df606bc229**

Documento generado en 30/01/2024 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2024 – 00031 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°055

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias.

II. Aclare la pretensión quinta de la demanda, pues se pide la condena de intereses, pero no se indica de manera clara desde que fecha los pretende porte el certificado de tradición del bien a usucapir con vigencia máxima de 30 días.

III. Indique la dirección de notificación física del apoderado (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 015

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cc3a11803dc6e27189e4dc830f1323c8b704c4a82bfd070e409148822d020a**

Documento generado en 30/01/2024 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>